

EL RÉGIMEN DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS¹

David CIENFUEGOS SALGADO*

SUMARIO: 1. *Hechos diferenciales: el caso de las lenguas españolas.* 2. *El tema lingüístico en la Constitución Española de 1978.* 3. *El desarrollo en los Estatutos de Autonomía.* 4. *Desarrollo legislativo autonómico.* 5. *Observaciones generales sobre el régimen de las lenguas españolas.* 6. *Bibliografía.*

El problema de las lenguas en España es un tópico fecundo: la bibliografía es abundante, al igual que los trabajos hemerográficos. Poco pues podría expresarse de un aspecto tan amplio, aunque singular a la vez, en el marco fijado para este pequeño trabajo de reflexión sobre el régimen lingüístico español. Hemos pretendido enfocar nuestra atención, principalmente, a la distribución de competencias derivadas del modelo de organización político-territorial en España. De ahí que la lectura de los diecinueve Estatutos de Autonomía existentes en el Estado Español haya sido indispensable, y a la vez se reveló insuficiente para explicar el régimen actual de las lenguas autonómicas.

El trabajo se organiza atendiendo en forma básica a los distintos ordenamientos aplicables: primero la Constitución, después los estatutos autonómicos y al final el desarrollo legislativo particular, aunque en este último caso poco podemos hacer que no sea la cita de algunas disposiciones que permitan advertir la complejidad del tema. Las observaciones generales pretenden ser conclusivas de la revisión efectuada. Y desde ahora advertimos que un aspecto tan importante como es la conflictividad ante el Tribunal Constitucional, ni siquiera ha sido abordado.

¹ Trabajo presentado por el Lie. David CIENFUEGOS SALGADO, al curso *La descentralización en España* impartido por el Dr. Luis COSCULLUELA MONTANER, en el marco del Curso de Especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, enero 2003.

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

1. HECHOS DIFERENCIALES: EL CASO DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS

Se entiende por hechos diferenciales las singularidades sociales, culturales, ideológicas y jurídicas de un grupo social determinado, y que suelen servir de marco de referencia identitario de los miembros de dicha colectividad.

La doctrina española se ha ocupado del tema de los hechos diferenciales a partir del debate político del modelo autonómico en el marco del proceso constituyente 1977-1978. La búsqueda de una respuesta a contenciosos ya antiguos encuentra una opción viable en la incorporación de las identidades diferenciadas al nuevo proyecto nacional. De ahí que aparezcan las constitucionales referencias a la lengua vernácula propia (artículos 3, 143.1, 148.1.17); el Derecho civil o foral (artículo 149.1.8); el sistema económico particularizado (disposiciones adicional tercer y primera); variaciones autonómicas específicas respecto de la estructura y organización territorial interna (disposición adicional primera, artículo 141.4); además de la necesidad de convocatoria de referéndum para aprobar la reforma de los Estatutos de Autonomía en aquellas Comunidades que accedieron a la Autonomía por vía del artículo 151.²

Nos interesa destacar el tema de la lengua. La lengua es vehículo de comunicación, pero la parte más importante de su riqueza atiende a la percepción de considerarse propia.³ La lengua está relacionado con lo propio, lo que pertenece a la tierra en la que se nace, a los padres, y por ello la lengua deviene sagrada y se impone como exigencia su conservación y reproducción por parte de sus hablantes; se exige una lealtad lingüística que opera sin más lógica que la pertenencia al grupo hablante; y trae como consecuencia que se le valore y distinga con referencia a la de los grupos lingüísticos vecinos, sea que se comparta un territorio o sea que se incorporen al interior de la comunidad, hablantes de otras lenguas. No en balde Albert Camus había afirmado que la lengua del hombre es su patria. Si atendemos esta idea veremos que España es un conjunto de patrias diversas, la España plurilingüe. Sin embargo, la

² RUIZ-RICO Ruiz, Gerardo, *Los límites constitucionales del estado autonómico*, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Cuadernos y debates, 118], 2001, p. 98.

³ Por considerar de importancia la argumentación utilizada, recomendamos la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2000, relativa a la desestimación de un recurso de casación "contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, que había estimado una demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Mesa de Normalización Lingüística y que, instaba al Ayuntamiento de A Coruña a que reconociese y utilizase el nombre oficial de «A Coruña» (en vez de «La Coruña» y también a que utilizase el idioma gallego en todos los órdenes oficiales (sin perjuicio de que, además, pudiese hacerlo en castellano". COBREROS MENDAZONA, Edorta, "La normativa sobre el euskera publicada en 2001", *Revista Vasca de Administración Pública* 62, 2002, pp. 267-271.

asunción de tal particularidad ha operado en forma disímbola según se trate de las autonomías que la reivindican. El caso de Cataluña y País Vasco ofrecen claro ejemplo.

González Navarro señala que hasta antes del siglo *xix* se da una pacífica convivencia entre las diversas lenguas, producida en forma natural, que se rompe al imponer el poder político la idea francesa de la lengua única y central, fragmentándose así la convivencia sin recelo idiomático que había sido normal en los reinos de España y después dentro de la monarquía española. Es en ese momento cuando surge la cuestión idiomática y las lenguas se transforman en banderas de doctrinas y movimientos políticos. Los intentos de represión posteriores no hacen más que agravar la disensión.⁴

De acuerdo a datos estadísticos, en España el *Padrón municipal de habitantes* mostraba en 1986 la siguiente distribución de población en las Comunidades Autónomas con lengua propia:⁵

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON LENGUA PROPIA	POBLACIÓN	%
Cataluña	5'978,638	15,5
Comunidad Valenciana	3'732,682	9,7
Baleares	679,965	1,8
País Vasco	2'136,100	5,6
Navarra	515,900	1,3
Galicia	2'844,472	7,4
Conjunto de Comunidades con lengua propia	15'887,757	41,3
España	38'473,418	100

Puede advertirse de tales datos que un porcentaje importante de la población española (41.3%), reside en comunidades con lenguas que comparten la oficialidad con el castellano, según lo establece el texto constitucional. Sin embargo, estos datos no muestran la realidad lingüística, dado que no se corresponden con los hablantes de las lenguas

⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y Francisco GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, tomo I, 2ª ed., Madrid, España: Civitas, 1999, p. 977.

⁵ Cit. en GARCÍA FERRANDO, Manuel y otros, *La conciencia nacional y regional en la España de las autonomías*, Madrid, España: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1994, p. 35. Podemos añadir que no se incluye el caso de Castilla y León en el cual estatutariamente se reconoce la existencia de hablantes del idioma gallego, aunque no se reconozca la oficialidad a tal lengua en el territorio castellano leonés.

autonómicas, por lo cual es preciso señalar el porcentaje de población hablante de las mismas en cada una de los entes territoriales:⁶

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LA HABLA	NO LA ENTIENDE
Cataluña	64,0	9,4
Comunidad Valenciana	49,0	25,6
Baleares	70,8	10,5
País Vasco	24,6	58,0
Navarra	12,0	85,0
Galicia	90,0	6,0
Conjunto de Comunidades con lengua propia	58,5	21,8

Esta circunstancia servirá para intentar explicar la importancia que el tema lingüístico tiene en la concepción de un nacionalismo español, enfrentado con las vertientes de nacionalismo cultural y político presentes en ciertas comunidades autónomas, como serían los casos catalán, gallego y vasco. La población que aparece afectada por estas pugnas es lo suficientemente numerosa para exigir la atención del Gobierno español, y en especial de las Administraciones Públicas tanto de las Autonomías como del Estado.

2. EL TEMA LINGÜÍSTICO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

A diferencia de otras experiencias constitucionales, el constituyente español de 1978 se ocupó del tema lingüístico en forma expresa. Éste no podía pasar desapercibido frente a la alternativa que representa el modelo español de organización estatal plasmado constitucionalmente, y, también enfrentado a la diversidad cultural intrínseca de la nación española. Así, la cuestión lingüística aparece expresamente en la Constitución Española (CE) en tres planos distintos: 1) al explicitar la oficialidad (y cooficialidad) idiomática, 2) al señalar la competencia de su enseñanza en las Comunidades Autónomas, en el ámbito de la libertad de expresión y del derecho a la información y, 3) al referirse al tema de la publicación del ordenamiento constitucional.

Debe advertirse que este hecho diferencial es utilizado por el constituyente, no para generar privilegios, sino únicamente con el propósito

⁶ *Ibidem*, p. 37.

de garantizar en un plano jurídico la diversidad que existía en la realidad territorial española en aquel momento fundacional.⁷

Del preámbulo mismo del texto constitucional se desprende como voluntad de la nación española el proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus lenguas. Y en tal tesitura se establece, 3.3 CE, que “la riqueza cultural de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”. La lengua española oficial en todo el territorio español es el castellano. La oficialidad de la lengua española, 3.1 CE, conlleva el deber de todos los españoles para conocerla y el derecho a usarla. Deber que se reflejará debidamente en los sistemas de enseñanza, y que, en el caso de las Comunidades Autónomas se extiende a las demás lenguas españolas, según sea el caso. En 3.2 CE se advierte que “las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”. Más adelante, el Tribunal Constitucional define lo que debe entenderse como lengua oficial en su sentencia 82/1986:

“es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”.⁸

El artículo 20.3 CE se ocupa en el ámbito de la libertad de expresión y del derecho de información de reconocer el aspecto de diversidad lingüística en España, al señalar:

“La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

Este tratamiento constitucional habría de marcar el contexto competencial de la lengua, pues si revisamos el tema de la atribución de competencias en materia lingüística, hay que resaltar el contenido del texto constitucional, 148.1.17 CE, por cuanto, *ad initio*, admite la asunción de competencias respecto de la enseñanza de la lengua en cada Comunidad Autónoma.⁹ Conforme al 3.2 CE los Estatutos autonómicos establecerán

⁷ Ruiz-Rico Ruiz, *ob cit.*, p. 96.

⁸ Citado en GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 990.

⁹ En el mismo informe presentado por la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, se hace la observación pertinente: “Las peculiaridades que presenta la materia lingüística, en cuanto que no se trata de un sector material de actividad administrativa con contornos definidos y objeto de una acción institucional específica, sino más bien un factor de identi-

los parámetros normativos de la cooficialidad lingüística de las lenguas españolas. Este es el ámbito en que se desarrolla el presente trabajo, al presentar la regulación autonómica tanto del aspecto lingüístico, como del aspecto cultural en sentido amplio.

Para confirmar la importancia que guarda el tema de las lenguas en la nueva estructura estatal, la disposición final CE establece que además del texto oficial que aparezca en el *Boletín Oficial del Estado*, la nueva Constitución “se publicará también en las demás lenguas de España”. La expresión misma representa, por una parte el reconocimiento de la diversidad lingüística de la nación española, pero además, expresa el plano de respeto que pretende atribuirse al tratamiento de las lenguas españolas.

Este tratamiento en el texto constitucional se encuentra reforzado por diversos numerales en los cuales, si bien no hay referencia concreta al tema lingüístico, se expresa lo relativo al concepto genérico de cultura, en el cual encuentra cabida la lengua. De entrada debe señalarse que el ámbito lingüístico entraña una cualidad cultural que puede incluirse en la disposición 149.2 CE, conforme a lo cual el Estado considera “el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”. En opinión de Entrena Cuesta, este precepto constitucional puede entenderse a partir de la idea de que el servicio de cultura no pertenece como competencia exclusiva ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas, siendo de competencia indistinta y pudiendo ser ejercitada por cualquiera de ellos, y, por otra parte, la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas es una competencia de carácter mixto que deberá ser ejercitado en forma conjunta.¹⁰

dad cultural que se extiende a los diferentes ámbitos de actuación pública y privada, determina que la delimitación constitucional de competencias en materia de lengua no se ajuste a los cánones habituales, es decir, no aparezca recogida en los artículos 148 y 149 el texto constitucional, en los que se establece el listado de competencias que pueden corresponder tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas”. BENZO SAINZ, Isabel y Carlos FERNÁNDEZ DE MUNIAIN, *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Cultura y lengua*, Madrid, España: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1983, p. 199.

¹⁰ Debe atenderse que la redacción encuentra su origen en una enmienda en la cual se argumentaba: «La cultura es una realidad profunda y trascendente, cuyo fomento no puede atribuirse en exclusividad ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas, porque la dialéctica vital para la convivencia política entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe inscribirse plenamente, expresamente, en el plano de la cultura... Claro que las Comunidades Autónomas van a desempeñar un papel relevante en el terreno cultural, pero ese papel no tiene que ser exclusivo, porque nada hay en una comunidad de convergencias históricas, como es España, menos exclusivo que la cultura, que es peculiar y común dentro de cada una de nuestras comunidades históricas y reales, que debe ser común incluso en su peculiaridad variable, dentro ya de una Constitución que considera el pluralismo y a la vez la convergencia de lenguas y culturas no como un problema, sino como un tesoro. Una interpretación de la cultura como exclusiva del Estado sería recaer en las aberraciones contraculturales del pasado próximo; una exclusión del Estado podría

3. EL DESARROLLO EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

El desarrollo legislativo del artículo 148.1.17 CE, en materia lingüística, tiene especial relevancia frente al modelo de descentralización impulsado y plasmado por el constituyente español de 1978. Tal y como afirma Torres Muro, este modelo vino a caracterizarse por su condición de abierto, pues quedaba en manos de los nuevos actores la tarea de concretarlo. En tal tesitura, “la Constitución de 1978 era en el terreno autonómico poco más que una enorme disposición transitoria que debía ser llenada de contenido a medida que se fueran cumpliendo sus previsiones”. El artículo 147.2 CE establece el contenido mínimo de los estatutos y ahí claramente se señala el tema de las “competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas”. Interesa pues analizar la forma mediante la cual se incluye el tema lingüístico en cada uno de los Estatutos.

Es evidente que el tema competencial es el más trascendental, en tratándose de los Estatutos de Autonomía, dado que con él queda demostrado el carácter de norma “fundamental”, en tanto lleva a la práctica las previsiones constitucionales expresadas en los artículos 148 y 149 CE. Por otra parte, debe advertirse que el tema de las competencias llevaba aparejado el de la transferencia de las mismas, y ahí, la doctrina fue uniforme al señalar que la transferencia era “consecuencia y no cauce de expresión de la autonomía”, dado que era la decisión política la que determinaba el conjunto de competencias atribuidas al nuevo ente autónomo.¹¹

PAÍS VASCO.¹² ES el artículo sexto del Estatuto el que define lo relativo al tema lingüístico. Así, se reconoce al euskera el carácter de lengua oficial y se establece que todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho de conocerla y usarla (6.1). Conforme al mandato estatutario serán las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma las que garantizarán el uso del euskera y el castellano, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento (6.2).

Se prohíbe la discriminación basada en el uso de la lengua (6.3) y se reconoce carácter consultivo oficial, en materia de euskera, a la Real

introducir, involuntariamente, sin duda, un remedio (sic) subrepticio de una soberanía cultural cuando la única soberanía que la Constitución reconoce es la del pueblo español». Entrena Cuesta, Rafael, “Artículo 149”, en GARRIDO FALLA, Fernando, coord., *Comentarios a la Constitución*, 3ª ed., Madrid, España: Civitas, 2001, pp. 2567-2568.

¹¹ COSCULLUELA MONTANER, Luis, “En torno a las transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, España, No. 18 (1978), pp. 367.

¹² Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Academia de la Lengua Vasca Euskaltzaindia (6.4). Atendiendo a la concepción del euskera como “patrimonio de otros territorios vascos y comunidades”, se prevé que la Comunidad Autónoma de País Vasco “podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera”.

De especial relevancia es el contenido del artículo noveno que establece ciertas previsiones para los poderes públicos vascos, entre ellas la adopción de medidas “para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales” (9.2.d), así como facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural y social del País Vasco (9.2.e). Igualmente debe destacarse que conforme al artículo 19, corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación, con los límites del artículo 20 CE (19.1) y la regulación, creación y mantenimiento de su propia televisión, radio y prensa y, en general, de cualquier medio de comunicación social “para el cumplimiento de sus fines” (19.3).

En materia de administración de justicia, el tema lingüístico aparece por cuanto se reconoce estatutariamente como mérito preferente, en el nombramiento de magistrados, jueces y secretarios, el conocimiento del euskera, junto con el derecho foral vasco (35.1), e igual previsión se hace en tratándose de la provisión del personal al servicio de la administración de justicia.

La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, es una competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (16) en aplicación de la disposición adicional primera CE relativa a los derechos históricos de los territorios forales. Esta competencia queda atribuida “sin perjuicio del artículo 27 CE y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades atribuidas al Estado en 149.1.30 CE y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”.

CATALUÑA.¹³ Desde el preámbulo el Estatuto catalán es considerado como “la expresión de la identidad colectiva de Cataluña”, una identidad de la que no puede hablarse sin referencia a la lengua propia de esta Comunidad Autónoma: el catalán (3.1), el cual es considerado junto con el castellano como oficial en Cataluña (3.2). Será la Generalidad (institución en que se organiza políticamente el autogobierno catalán, 1.3) la encargada de garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas, adop-

¹³ Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

tar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear “las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña” (3.4). Función que es retomada al señalarse que, en tanto poder público y en el ámbito de su competencia, corresponde a la Generalidad facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural y social (8.2).

En el texto estatutario se dedica una referencia específica al “habla aranesa”, la cual “será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección” (3.4). Debe destacarse que en la disposición adicional primera del Estatuto se establece: “En el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las particularidades históricas de la organización administrativa interna del Valle de Arán”.

La Generalidad de Cataluña tiene competencia *exclusiva* en materia de cultura (9.4) y *competencia plena* en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión; niveles y grados, modalidades y especialidades (15), esto último a semejanza del caso vasco. Igualmente, el régimen relativo a los medios de comunicación social se definen como en el caso vasco (16.1 y 16.2).

En el ámbito de la administración de justicia no hay señalamiento específico para considerar como mérito preferente el conocimiento del idioma catalán, sin embargo, hay una referencia a la especialización en derecho catalán, tanto en las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la administración de justicia (23.1), como en los nombramientos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (24.1).

Similar al artículo 6.5 del estatuto vasco, en el estatuto catalán aparece la previsión de:

“Por ser el catalán patrimonio de otros territorios y comunidades, además de los vínculos y correspondencias que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Generalidad podrá solicitar del gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades” (27.4).

Esta referencia aparece reforzada en la disposición adicional quinta que manifiesta:

“Atendida la vocación cultural de Cataluña, el Estado y la Generalidad, considerarán en ella el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución, y por ello colaborarán en sus acciones para el fomento y desarrollo del patrimonio cultural común, en sus diferentes expresiones lingüísticas y modalidades. En el marco de esta colaboración se facilitará la comunicación cultural con otras comunidades autónomas y provincias, prestando especial atención a todas aquellas con las que Cataluña hubiese tenido particulares vínculos históricos, culturales o comerciales”.

Destaca la mención de las publicaciones oficiales, tanto en el caso vasco: *Boletín Oficial del País Vasco* (27.5) en idioma castellano, como en el catalán: *Diario Oficial de la Generalitat*, en idioma catalán, aunque ambos con versión castellana.

GALICIA.¹⁴ En el caso gallego encontramos una mayor especificidad en lo relativo a las competencias autonómicas, dado que se reconoce que los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los idiomas oficiales en Galicia (5.2 y 5.3). Asimismo se establece que “potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán de los medios necesarios para facilitar su conocimiento”.

En tal tesitura, se reconoce la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma gallega en la promoción y enseñanza de la lengua gallega (27.20), además de la materia de fomento de la cultura en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en 149.2 CE (27.19).

Este mandato aparece reforzado por la atribución a la Comunidad Autónoma de “la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego”, mediante la constitución de un *Fondo Cultural Gallego* y el *Consejo de la Cultura Gallega* (32). Asimismo, con la figura de la “galleguidad”, que podrá reconocerse a las comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia (7.1). La galleguidad se entiende “como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego”.

Asimismo, se establece que la Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar la celebración de tratados o convenios a efecto de establecer “relaciones culturales con los estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos” (35.3).

En el ámbito jurisdiccional se prevé que será mérito preferente tanto la especialidad en el derecho gallego, como el conocimiento del idioma del país (25), e igual ocurre en los concursos y oposiciones para nombramientos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (26.1). Hay, por supuesto, la prohibición de discriminación por razón de lengua (5.4).

ANDALUCÍA.¹⁵ Desde el preámbulo aparece la referencia al concepto identitario: “El Estatuto de Autonomía se ha logrado gracias a la aportación inestimable del pueblo andaluz que, en conjunto, ha desempeñado su protagonismo indiscutible en la recuperación de su identidad”. Esto se reafirma al hablarse del reconocimiento de la identidad andaluza, a las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía (8.3), a la vez que garantiza el respeto a las minorías residente en ella (11). Destaca que haya una identificación de los objetivos básicos a desarrollar por la Comuni-

¹⁴ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

¹⁵ Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.